



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) la [supuesta emisora] de los documentos cuestionados, en atención al requerimiento de información efectuado por este Colegiado, ha manifestado que no ha emitido los sellos consulares contenidos en las traducciones oficiales CEN0170119, CEN0170386, CEN0170122 y CEN0170387; por lo que se evidencia que los referidos sellos, son falsos, habiéndose con ello vulnerado el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunidos.”

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 16 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4340/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, integrante del **CONSORCIO VIAL COMAS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 6 de junio de 2019, el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 – Primera Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicios del corredor vial: EMP. PE-3S (Concepción) – Comas – EMP. PE 5S (Satipo) / EMP. PE-5S (Pto. Ocopa) – Atalaya/EMP. PE-S5 (DV. Bajo Kimiri) – Buenos Aires – Pto. Prado – Mazarobeni – Camajeni - Poyeni*”, con un valor referencial de S/ 293´,770,063.42 (doscientos noventa y tres millones setecientos setenta mil sesenta y tres con 42/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

¹ Véase a folios 1466 al 1467 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 27 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Vial Satipo, integrada por las empresas Sinohydro Corporation Limited Sucursal del Perú y Energoprojekt Niskogradnja S.A. Sucursal del Perú.

Mediante formulario y Escrito S/N, presentado el 10 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa China Railway Tunnel Group CO., LTD Sucursal del Perú, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos, que se descalifiquen las ofertas presentadas por el Consorcio Vial Satipo, y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

En atención a ello, mediante Resolución N° 3076-2019-TCE-S1 del 18 de noviembre de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal, resolvió entre otros, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa China Railway Tunnel Group CO., LTD Sucursal del Perú; descalificar la oferta del Consorcio Vial Satipo y revocarle la buena pro; y, otorgar la buena pro del procedimiento de selección al **CONSORCIO VIAL COMAS**, conformado por las empresas **TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 235'016,050.74 (doscientos treinta y cinco millones dieciséis mil cincuenta con 74/100 soles).

Cabe precisar, que el 21 de noviembre de 2019, la Entidad registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del Consorcio, en atención a la Resolución N° 3076-2019-TCE-S1 del 18 de noviembre de 2019.

El 5 de diciembre de 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 169-2019-MTC/20.2², por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**,

² Véase a folios 1468 al 1479 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

2. Mediante Oficio N° 440-2021-MTC/20.2³, y *Formulario solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*⁴, ambos presentados el 7 de julio de 2021, a través de la Mesa de Partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal, que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Como parte de los documentos que adjunta a su denuncia, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 109-2021-MTC/20.4.4.2⁵, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Mediante Oficio N° 1932-2021-MTC.20.2.1.2 y reiterado mediante Oficio N° 2068-2021-MTC.20.2.1.2, notificados el 3 y 17 de junio de 2021, respectivamente, se solicitó a la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales, confirmar la veracidad y/o exactitud del contenido del Compromiso de Alquiler del 17 de septiembre de 2019.
- En atención a ello, mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021, el Gerente General de la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales, señaló textualmente lo siguiente: *“(...) para indicarles que mi representada no sabe nada de este tema, por lo que podemos concluir que fuimos suplantados”*.
- En ese sentido, precisan que, el compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019 es falso.
- Por otro lado, mediante Oficio N° 1948-2021-MTC.20.2.1.2 notificado el 3 de junio de 2021, se requirió al Traductor Público Xiaodong Ji Wu, confirmar la veracidad y/o exactitud del contenido de las traducciones oficiales CEN0170386 y CEN0170387.
- En atención a ello, mediante Escrito S/N del 8 de junio de 2021, el señor Xiadong Ji Wu, señaló textualmente lo siguiente: *“(...) Las traducciones CEN010386 y CEN0170387 no coinciden con las que obran en mi archivo, adjunto a la presente los documentos pertinentes”*.
- En ese sentido, se ha advertido que las traducciones CEN0170386 y CEN0170387 presentadas por el Consorcio, contendrían información inexacta.

³ Véase a folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 6 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 15 al 23 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

- En atención a ello, se concluye que el Consorcio incurrió en la infracción referida a presentar documentación falsa adulterada e información inexacta, como parte de la oferta, en el marco del procedimiento de selección.
3. A través el Decreto del 10 de junio de 2022⁶, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta, como parte de su oferta, a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistentes en los siguientes documentos [infracciones tipificadas en los literales “i” y “j” del numeral 50.1 del artículo 50 de del TUO de la Ley N° 30225]:
- i. Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, supuestamente emitida por el señor Yoner G. Matos Quezada, en calidad de gerente de la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales, a favor del Consorcio⁷.
 - ii. Traducción de documento oficial: CEN0170386, realizado por el Traductor Público Juramentado Xiadodong Ji Wu, respecto a la Liquidación de Finalización del Proyecto de la Carretera Haiyun Puente del Rio Changyang del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai⁸.
 - iii. Traducción de documento oficial: CEN0170387, realizado por el Traductor Público Juramentado Xiadodong Ji Wu, respecto a la Liquidación de Finalización del Proyecto de Tramo S704 de la Carretera Huanhai del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai⁹.

En tal sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. A través del Decreto¹⁰ del 16 de junio de 2022, previa razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el inicio del procedimiento de selección fue notificado a los integrantes del Consorcio, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

⁶ Véase a folios 500 al 507 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folio 74 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 231 al 237 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 269 al 276 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ Véase a folios 508 al 510 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

5. Mediante Formulario “*Presentación de Descargos*”¹¹, y Escrito N° 01¹², ambos presentados el 1 de julio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la empresa RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, en donde solicita la individualización de responsabilidades en atención a la promesa formal de consorcio presentada en la oferta del procedimiento de selección.
6. Con Escrito S/N¹³, presentado el 1 de julio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la empresa TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, en donde solicita la individualización de responsabilidades en atención a la promesa formal de consorcio presentada en la oferta del procedimiento de selección.
7. Con Escrito N° 1¹⁴, presentado el 4 de julio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la empresa TERMIREX S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
 - Refiere que, la oferta presentada por el Consorcio no contiene documentación falsa o adulterada ni información inexacta.
 - Con relación a la carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, señala que, mediante Carta S/N del 21 de junio de 2022, el gerente de la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales, confirmó haber emitido el referido documento a favor del Consorcio. En ese sentido, se entiende que la referida carta ha sido válidamente emitida.
 - Respecto a las traducciones oficiales CEN0170386 y CEN0170387, señala que, el señor Xiaodong Ji Wu no refuta la verdad material de los documentos, así como que no sustenta la inexactitud de los mismos.
 - Solicita la individualización de responsabilidades y el uso de la palabra.
8. Con Escrito N° 1¹⁵, presentado el 4 de julio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la empresa

¹¹ Véase a folios 520 al 521 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folios 522 al 535 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folios 553 al 562 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase a folios 580 al 592 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁵ Véase a folios 621 al 644 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:

- Refiere que, no ha incurrido en la infracción referida a presentar documentación falsa o adulterada e información inexacta.
 - Respecto a las traducciones oficiales CEN0170386 y CEN0170387, señala que, el señor Xiaodong Ji Wu no refuta la verdad material de los documentos, así como que no sustenta la inexactitud de los mismos.
 - Señala que, el referido traductor anteriormente ha venido realizando actos en perjuicio suyo, pues en otra oportunidad desconoció un documento emitido por él; sin embargo, el mismo reconoció que la verdad material y demás precisiones, se mantenían incólumes.
 - En esa línea, por lo manifestado por dicha persona, el Tribunal inicio procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 1353-2020.
 - Solicita el uso de la palabra.
9. Mediante Decreto del 6 de julio de 2022¹⁶, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y se tuvo por autorizados a las personas designadas para que realicen el informe oral correspondientes. Finalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala para que se resuelva.
10. Con Escrito N° 2¹⁷, presentado el 22 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, remitió descargos complementarios, en donde señaló lo siguiente:
- Precisa que, el problema principal fue la traducción efectuada por el señor traductor Xiaodong Ji Wu, pues anteriormente en otros procedimientos ha inducido a error con sus afirmaciones, la cual demostró una actitud temeraria al respecto.

¹⁶ Véase a folios 749 al 751 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Véase a folios 753 al 761 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

- Al respecto, remite como medios probatorios las traducciones de los documentos cuestionados efectuados por el señor Jian Wu Yu y su informe, en donde indicó que para efectuar traducciones se deben tomar en consideración que el chino al ser una lengua aislante o analítica, se caracteriza por tener palabras complejas que presentan ninguno o muy pocos procedimientos derivativos o flexivos.
 - En ese sentido concluye, que el traductor Xiadong Ji Wu no cumplió con dichas consideraciones por lo que no habría inexactitudes en las traducciones cuestionadas.
11. Mediante Decreto del 23 de agosto de 2022¹⁸, se tuvo por presentados la ampliación de descargos de la empresa la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio.
 12. Por Decreto del 25 de agosto de 2022¹⁹, se programó audiencia pública para el 7 de septiembre de 2022, precisándose que ésta se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet*.
 13. Mediante Escrito N° 3²⁰, presentado el 31 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa TERMIREX S.A.C., integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 de septiembre del mismo año.
 14. A través del Escrito N° 2²¹, presentado el 1 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 del mismo mes y año.
 15. Con Escrito N° 3²², presentado el 2 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 del mismo mes y año.

¹⁸ Véase a folio 784 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folios 785 al 786 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase a folio 788 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folio 790 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Véase a folio 797 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

16. Mediante Oficio N° 725-2022-MTC/20.2²³, presentado el 5 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad acreditó a su representante para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 del mismo mes y año.
17. Mediante Escrito N° 2²⁴, presentado el 6 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 de septiembre del mismo año.
18. Según Consta en Acta del 7 de septiembre de 2022²⁵, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los integrantes del Consorcio y la Entidad.
19. Mediante Decreto del 15 de septiembre de 2022²⁶, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver, requirió la siguiente información:

“(…)

A LA EMPRESA CORPORACIÓN FAMAT:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** la Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, presentado por el Consorcio Vial Comas como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. ***Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.*
- iii. ***Confirmar** la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.*

“(…)

AL SEÑOR YONER MATOS QUEZADA:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **suscribió o no** la Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, presentado por el Consorcio Vial Comas como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia del*

²³ Véase a folios 799 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Véase a folio 803 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁵ Véase a folio 804 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Véase a folios 805 al 808 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

documento materia de consulta].

- ii. **Señale** si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue **adulterado o no en su contenido**.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en el documento señalado en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.
(...)

AL SEÑOR XIAODONG JI WU:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** las Traducciones de documentos oficiales: CEN0170386 [respecto a la liquidación de finalización del proyecto de la Carretera Haiyun Puente del Rio Changyang del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], y CEN0170387 [respecto de la liquidación de finalización del proyecto del Tramo S704 de la Carretera Huanhai del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], ambos presentados por el Consorcio Vial Comas como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia de los documentos materia de consulta].*
- ii. **Señale** si los documentos cuestionados referidos en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(...)." (sic).

20. Con Escrito S/N²⁷, presentado el 22 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, solicitó efectuar una pericia grafotécnica a las traducciones cuestionadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Mediante Decreto del 22 de septiembre de 2022²⁸, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo solicitado por la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, en su Escrito S/N presentado en la misma fecha.

²⁷ Véase a folios 822 al 823 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Véase a folio 820 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

22. Mediante Decreto del 26 de septiembre de 2022²⁹, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver, requirió la siguiente información y documentación:

“(…)

AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL:

Al respecto, considerando que la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, ha solicitado a este Tribunal, la actuación de una pericia grafotécnica sobre unos documentos presentados, con motivo de la oferta del **CONSORCIO VIAL COMAS**, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1; se solicita que, en calidad de préstamo, cumpla con remitir el original de los siguientes documentos:

- **Traducción de documento oficial CEN0170386** [respecto a la liquidación de finalización del proyecto de la Carretera Haiyun Puente del Rio Changyang del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], en donde obra la firma del Traductor Público Colegiado señor Xiaodong Ji Wu.
- **Traducción de documento oficial CEN0170387** [respecto de la liquidación de finalización del proyecto del Tramo S704 de la Carretera Huanhai del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], en donde obra la firma del Traductor Público Colegiado señor Xiaodong Ji Wu.

Comuníquese al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.

Los documentos requeridos deberán ser remitidos en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(…)

A LA EMPRESA WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED:

Considerando que en su Escrito S/N presentado el 22 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, requirió la actuación de una pericia grafotécnica; se solicita sírvase informar **lo siguiente:**

- Sírvase **comunicar** a este Colegiado, su aceptación para asumir el costo en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra la firma del Traductor Público Colegiado señor Xiaodong Ji Wu, de acuerdo a la documentación que comprende la oferta, en el marco de la Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1, convocada por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**.
- Cabe señalar, que dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que su representada haya aceptado asumir los costos que irroque la realización de la pericia grafotécnica. Asimismo, es preciso indicar que, tales

²⁹ Véase a folios 824 al 827 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.*

(...)

AL SEÑOR XIAODONG JI WU:

*Considerando que a través del Escrito S/N de la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, presentado el 22 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, solicitó la actuación de una pericia grafotécnica; y apreciándose que los documentos cuya pericia requiere se practique, son aquellos supuestamente presentados por usted como parte de la oferta presentada por el **CONSORCIO VIAL COMAS**, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL.**; se solicita, se sirva remitir **lo siguiente:***

- *Sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por usted, cuyas fechas correspondan a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.*

*La información y documentación requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.*

(...).” (sic).

Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente pronunciamiento, solo la Entidad cumplió con remitir la documentación requerida en el referido decreto.

23. Con Oficio N° 794-2022-MTC/20.2³⁰ del 29 de septiembre de 2022, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la documentación requerida en el Decreto del 26 del mismo mes y año.
24. Mediante Decreto³¹ del 5 de octubre de 2022, se incorporó la nota periodística del 4 del mismo mes y año, por guardar relación con los hechos cuestionados en el presente expediente administrativo.
25. Con Decreto³² del 6 de octubre de 2022, en atención al Memorando N° 102-2022-OSCE-TCE, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 6 de julio de 2022, a fin de ampliar cargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ Véase a folio 832 del expediente administrativo en formato PDF.

³¹ Véase a folio 872 del expediente administrativo en formato PDF.

³² Véase a folio 873 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

26. A través el Decreto³³ del 19 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, consistentes en los siguientes documentos [infracción tipificada en el literal “j” del numeral 50.1 del artículo 50 de del TUO de la Ley N° 30225]:
- i. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170119 y sus recaudos³⁴.
 - ii. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170386 y sus recaudos³⁵.
 - iii. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170122 y sus recaudos³⁶.
 - iv. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170387 y sus recaudos³⁷.

En tal sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

27. Mediante Decreto³⁸ del 19 de octubre de 2022, a fin de que el Tribunal cuente con mayores elementos al momento de resolver, requirió la siguiente información y documentación:

“(…)

AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL:

- *Sírvase **remítir** copia legible de la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL COMAS, integrado por las empresas TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL PERÚ, RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, Y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1*

(…)

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(…)

³³ Véase a folios 874 al 878 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁴ Véase a folios 1157 al 1158 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁵ Véase a folios 1174 al 1175 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁶ Véase a folios 1194 al 1195 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁷ Véase a folios 1209, 1210, 1217 y 1218 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁸ Véase a folios 879 al 884 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitieron o no los sellos consulares consignados en los siguientes documentos:*
 - *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170119 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
 - *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170386 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
 - *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170122 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
 - *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170387 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Señale si el sello consular referido en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*

La información requerida deberá se remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...)

(...)

A LA EMPRESA CORPORACIÓN FAMAT:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no la Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, presentado por el Consorcio Vial Comas, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 018-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Señale si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. *Confirmar la exactitud de la información contenido en el documento señalado en el numeral i).*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)

AL SEÑOR YONER MATOS QUEZADA:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si suscribió o no la Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, presentado por el Consorcio Vial Comas como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Señale si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

- iii. Confirmar la exactitud de la información contenida en el documento señalado en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...)

(...)

A LA EMPRESA WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED:

Considerando que en su Escrito S/N presentado el 22 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, requirió la actuación de una pericia grafotécnica; se solicita sírvase informar **lo siguiente:**

- Sírvase **comunicar** a este Colegiado, su aceptación para asumir el costo en que se incurra para la realización de la pericia grafotécnica sobre los documentos cuestionados donde obra la firma del Traductor Público Colegiado señor Xiaodong Ji Wu, de acuerdo a la documentación que comprende la oferta, en el marco de la Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1, convocada por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**.
- Cabe señalar, que dicha pericia será dispuesta por este Colegiado, una vez se cuente con los documentos de cotejo pertinentes y que su representada haya aceptado asumir los costos que irrogue la realización de la pericia grafotécnica. Asimismo, es preciso indicar que, tales costos deberán ser abonados por su parte, una vez se haga de su conocimiento la cotización presentada por el perito designado.

La información requerida deberá se remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)

AL SEÑOR XIADONG JI WU:

Considerando que a través del Escrito S/N de la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, presentado el 22 de septiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, solicitó la actuación de una pericia grafotécnica; y apreciándose que los documentos cuya pericia requiere se practique, son aquellos supuestamente presentados por usted como parte de la oferta presentada por el **CONSORCIO VIAL COMAS**, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**.; se solicita, se sirva remitir **lo siguiente:**

- Sírvase remitir **tres (3) a cinco (5) documentos originales**, suscritos por usted, cuyas fechas correspondan a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Dichos documentos le serán devueltos una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- Asimismo, precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** las Traducciones de documentos oficiales: CEN0170386 [respecto a la liquidación de finalización del proyecto de la Carretera Haiyun Puente del Rio Changyang del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], y CEN0170387 [respecto de la liquidación de finalización del proyecto del Tramo S704 de la Carretera Huanhai del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], ambos presentados por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Consortio Vial Comas como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia de los documentos materia de consulta].

- **Señale** si los documentos cuestionados referidos en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**.
- **Confirmar la exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información y documentación requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días (...)**” (sic.).

28. Mediante Escrito S/N³⁹ del 20 de octubre de 2022, presentado el 21 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales señaló la veracidad de la Carta de Compromiso emitida el 17 de septiembre de 2019 a favor del Consortio para el procedimiento de selección.
29. Con Oficio N° 935-2022-MTC/20.2⁴⁰ del 21 de octubre 2022, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad cumplió con remitir la información requerida en el Decreto del 19 octubre de 2022.
30. A través de la Carta S/N⁴¹, presentada el 21 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, el señor Xiadong Ji Wu, en atención al Decreto del 19 de octubre de 2022, informó textualmente lo siguiente:

“(…)

1. **Respecto a la solicitud de enviar documentos originales suscritos por mí.-** Debo señalar que de acuerdo a la norma que me rige, en mi calidad de traductor juramentado, no guardo documentos originales. No tengo en mis archivos más que copias de los documentos expedidos en mi ejercicio, por esta razón no puedo cumplir con vuestra solicitud.
2. **Respecto a que si emití o no los documentos que se precisan en el tercer párrafo de la página 5 del documento en referencia.-** Todos los documentos señalados fueron emitidos por mi despacho. No obstante ello, como ya he explicado anteriormente. Posteriormente, salvo en la n° CEN170122, se realizaron precisiones a solicitud de mi cliente.
3. **Respecto a los documentos señalados en el numeral i).-** Hasta la fecha entiendo que los mismos no han sido adulterados, respecto a la “exactitud de su contenido”, si se refiere a que si son traducción de lo que interpreté del idioma chino declaro que es correcto. Si se refiere a si

³⁹ Véase a folio 898 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁰ Véase a folio 908 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴¹ Véase a folio 1265 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

lo contenido se apega o no la verdad, no podría decirlo porque no está dentro de mi competencia.

(...)"

- 31.** Mediante Escrito N° 2⁴² del 25 de octubre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa TERMIREX S.A.C., integrante del Consorcio, remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
- En atención a los documentos cuestionados en la imputación de la ampliación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, señala que no existen elementos para sostener que estos sean falsos y que contengan información inexacta.
 - Solicita la *individualización* de responsabilidades, en atención a las obligaciones descritas en la promesa de consorcio.
 - Solicita el uso de la palabra.
- 32.** Mediante Escrito N° 3⁴³ del 2 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, remitió sus descargos, en donde señaló los mismos argumentos expuestos en el Escrito N° 2 de la empresa TERMIREX S.A.C.
- 33.** Mediante Escrito N° 1⁴⁴, presentado el 2 noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente.
- En atención a los documentos cuestionados en la imputación de la ampliación cargos del presente procedimiento administrativo sancionador, señala que no existen elementos para sostener que estos sean falsos y que contengan información inexacta.
 - Al respecto, señala que, debido al recorte periodístico publicado por el Diario la República, se ha mancillado su honor, buena reputación y derecho a la dignidad, razón por la cual solicitó ante el Tribunal de Ética del Consejo de

⁴² Véase a folios 1272 al 1282 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴³ Véase a folios 1376 al 1384 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁴ Véase a folios 1409 al 1417 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Prensa Peruana que dicho diario se rectifique sobre el contenido vertido en la referida publicación.

- Precisa que, el 28 de octubre de 2022, el Diario la República se rectificó de su publicación efectuada en su contra.
 - Solicita el uso de la palabra.
- 34.** A través del Decreto del 15 de noviembre de 2022⁴⁵, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos, respecto de la ampliación de cargos, de las empresas TERMIREX S.A.C., RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ y WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y se tuvo por autorizados a las personas designadas para que realicen el informe oral correspondientes. Por otro lado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL PERÚ. Finalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala para que se resuelva.
- 35.** Mediante Escrito S/N⁴⁶, presentado el 18 de noviembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL PERÚ, se apersonó y remitió sus descargos, en atención a la ampliación de cargos en su contra, en donde solicitó la individualización de responsabilidades, siendo la responsable de las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED; asimismo, solicitó el uso de la palabra.
- 36.** Con Decreto⁴⁷ del 18 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonada y por remitido los descargos de la empresa TABLEROS Y PUENTES S.A SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio; asimismo, se dejó a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra.
- 37.** Por Decreto del 09 de enero de 2023⁴⁸, se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, precisándose que ésta se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet*.

⁴⁵ Véase a folios 1438 al 1440 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁶ Véase a folios 1442 al 1446 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁷ Véase a folio 1447 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁸ Véase a folios 1448 al 1449 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

38. Mediante Escrito N° 4⁴⁹, presentado el 10 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa TERMIREX S.A.C., integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 19 de enero del mismo año.
39. Con Escrito S/N⁵⁰, presentado el 10 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 19 del mismo mes y año.
40. Mediante Oficio N° 21-2023-MTC/20.2⁵¹, presentado el 10 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad acreditó a su representante para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 19 del mismo mes y año.
41. A través del Escrito N° 3⁵², presentado el 17 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 19 del mismo mes y año.
42. Mediante Escrito N° 3⁵³, presentado el 18 de enero de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 19 de septiembre del mismo año.
43. Con Decreto⁵⁴ del 19 de enero de 2023, se incorporó el correo electrónico del 21 de octubre de 2022, remitido por la Embajada de la República Popular China, con la que atendió el requerimiento de información efectuado mediante Decreto del 19 de octubre de 2022.
44. Según consta en Acta del 19 de enero de 2023⁵⁵, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los integrantes del Consorcio y la Entidad.

⁴⁹ Véase a folio 1451 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁰ Véase a folio 1453 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵¹ Véase a folio 1455 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵² Véase a folio 1459 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵³ Véase a folio 1461 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁴ Véase a folio 1464 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁵ Véase a folio 1465 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad del Consorcio, al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados e información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitado los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones:

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que los antes mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique sí, en el caso concreto, se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información presentada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado o que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

contiene información inexacta.

6. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue emitido por su supuesto órgano o agente emisor o firmado por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁵⁶, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que guarda concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad,

⁵⁶ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución ha sido reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones:

8. En este caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Consorcio, por haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistentes en:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta:

- i. Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, supuestamente emitida por el señor Yoner Matos Quezada, en calidad de gerente de la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales, a favor del Consorcio⁵⁷.
- ii. Traducción de documento oficial: CEN0170386, realizado por el Traductor Público Juramentado Xiadodong Ji Wu, respecto a la Liquidación de Finalización del Proyecto de la Carretera Haiyun Puente del Rio Changyang del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai⁵⁸.
- iii. Traducción de documento oficial: CEN0170387, realizado por el Traductor Público Juramentado Xiadodong Ji Wu, respecto a la Liquidación de Finalización del Proyecto de Tramo S704 de la Carretera Huanhai del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai⁵⁹.

⁵⁷ Véase a folio 74 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁸ Véase a folios 231 al 237 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵⁹ Véase a folios 269 al 276 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- iv. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170119 y sus recaudos⁶⁰.
 - v. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170386 y sus recaudos⁶¹.
 - vi. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170122 y sus recaudos⁶².
 - vii. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170387 y sus recaudos⁶³.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; **ii)** la falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Consorcio el **18 de septiembre 2019**, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; **con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor**, referido a la presentación efectiva ante la Entidad de los documentos cuestionados.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dichos documentos para determinar si los mismos contienen información inexacta y/o si son falsos o adulterados.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud del documento reseñado en el numeral i) del fundamento 8:

11. En este punto, se cuestiona la veracidad de la Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, supuestamente emitida por el señor Yoner Matos

⁶⁰ Véase a folios 1157 al 1158 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶¹ Véase a folios 1174 al 1175 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶² Véase a folios 1194 al 1195 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶³ Véase a folios 1209, 1210, 1217 y 1218 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Quezada, en calidad de gerente de la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales.

Para mejor apreciación, se reproduce el documento en cuestión:

EXP. N° _____
FOLIO N° 00

CORPORACION FAMAT
SERVICIOS GENERALES

COMPROMISO DE ALQUILER

Lima, 17 de septiembre del 2,019

SEÑORES
CONSORCIO VIAL COMAS
Presente. -

REFERENCIA : **CONCURSO PUBLICO N° 0018-2019-MTC/20**

SERVICIO : Servicio de Gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial:
"EMP. PE-3S (CONCEPCIÓN) - COMAS - EMP. PE-5S (SATIPO) / EMP. PE-5S (PTO. OCOPA) - ATALAYA / EMP. PE-5S (DV. BAJO KIMIRI) - BUENOS AIRES - PTO. PRADO - MAZAROBENI - CAMAJENI - POYENI"

De mi mayor Consideración:

Mediante el presente nos es grato dirigirnos a ustedes y a la vez emitirle la **Carta de Compromiso de Alquiler de equipos**, quedando como compromiso brindarles en caso sean favorecidos con la Buena Pro del Servicio en mención, el alquiler de los siguientes equipos:

DESCRIPCION	CANT.	MARCA	CAPAC. / POTENCIA	AÑO FAB.	UBICACION
ESPARCIDORA DE AGREGADOS	01	ETNYRE	8 Tn	2016	LIMA
CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA)	01	MERCEDES BENZ	2000 Gln 165 Hp	2015	LIMA
CAMION VOLQUETE 6X4	03	VOLVO	15 M3	2015	LIMA
CAMION IMPRIMADOR	01	ETNYRE-CENTENNIAL	210 Hp 2000Gln	2015	LIMA

Asimismo, dichos equipos se encuentran ubicados en la Ciudad de Lima, su disponibilidad es inmediata.

Esperando que la presente sirva para los fines convenientes y tener el agrado de cumplir con este compromiso, quedamos de Uds.

Atentamente

Yoner G. Matos Quezada
GERENTE

CONSORCIO VIAL

SYBILA GEOVANNA PE
REPRESENTANTE LEG

AV. ROSA DE AMERICA 182 LIMA 7 CEL.: 99-7880-574 NEXTEL: 417*5514
gerencia@corporacionfamat.com www.corporacionfamat.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

12. Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio, mediante correo electrónico⁶⁴ del 3 de junio de 2021, la Entidad remitió el Oficio N° 1932-2021-MTC/20.2.1.2⁶⁵ a la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales, a fin de que ésta confirme la veracidad y/o exactitud del contenido del compromiso de alquiler cuestionado.

Considerando que la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales no cumplió con el requerimiento de información efectuado, la Entidad a través del correo electrónico⁶⁶ del 17 de junio de 2021, remitió el Oficio N° 2068-2021-MTC/20.2.1.2⁶⁷ reiterando el pedido de información contenido en el Oficio N° 1932-2021-MTC/20.2.1.2.

En respuesta de lo requerido, mediante correo electrónico⁶⁸ del 17 de junio de 2021, la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales informó a la Entidad lo siguiente:

“(…)
Para indicarles que **mi representada no sabe nada de este tema**, por lo que podemos concluir que fuimos suplantados.” (sic.).

13. En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decretos del 15 de septiembre y 19 de octubre del 2022, se requirió a la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales, lo siguiente:

“(…)

A LA EMPRESA CORPORACIÓN FAMAT:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitió o no la Carta de compromiso de alquiler del 17 de septiembre de 2019, presentado por el Consorcio Vial Comas, como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 018-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- ii. *Señale si el documento cuestionado referido en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*
- iii. *Confirmar la exactitud de la información contenido en el documento señalado en el numeral i).*

⁶⁴ Véase a folio 71 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁵ Véase a folios 68 al 69 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁶ Véase a folio 75 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁷ Véase a folios 72 al 73 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶⁸ Véase a folio 76 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).

(...)” (sic.).

En respuesta a lo requerido, mediante Carta S/N⁶⁹ del 20 de octubre de 2022, la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales [*supuesto emisor*], adjuntó la Carta S/N⁷⁰ del 21 de junio del mismo año, dirigida a la empresa TERMIREX S.A.C. en donde señaló textualmente lo siguiente:

1. Hemos hecho una revisión exhaustiva de las cartas emitidas por mi representada a terceros, que obran en los archivos del año 2019, y hemos advertido que el 17 de setiembre de 2019 hemos emitido el documento denominado “COMPROMISO DE ALQUILER” en favor de CONSORCIO VIAL COMAS.

2. Sin embargo, debido a la premura del tiempo y dado que no habíamos advertido que Provias Nacional nos había remitido un requerimiento de información el 03 de junio de 2021, que no atendimos oportunamente (dentro de los 5 días calendarios siguientes); y que estaba siendo reiterado el requerimiento el 17 de junio de 2021, es que procedimos a informar que desconocíamos toda referencia al documento “COMPROMISO DE ALQUILER” y señalamos que fuimos suplantados.

3. En ese sentido, en atención a su solicitud de verificación de información, procedimos a realizar una revisión exhaustiva de los documentos emitidos durante el mes de Setiembre de 2019; advirtiéndole la veracidad, autenticidad y existencia del documento en cuestión

En atención a ello, se evidencia que la empresa Corporación Famat S.R.L. Servicios Generales confirmó la veracidad de la carta de compromiso cuestionada, la misma que fue presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección.

a) *Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración del documento cuestionado:*

- 14.** Hasta lo aquí expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

⁶⁹ Véase a folio 898 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷⁰ Véase a folios 899 al 901 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

15. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, es oportuno recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁷¹.

16. En el presente caso, advirtiéndose que el [*supuesto emisor*], inicialmente manifestó que su representada no sabía nada sobre la emisión del documento cuestionado materia de análisis, y apreciándose que posteriormente éste confirmó la veracidad del referido documento, se advierte la existencia de una **duda razonable** respecto a la veracidad del documento cuestionado, pues existen contradicciones entre lo manifestado por éste en el correo electrónico⁷² del 17 de junio de 2021 y en su Carta S/N⁷³ del 20 de octubre de 2022.

Por tal motivo, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a la existencia de duda razonable en el presente procedimiento administrativo

⁷¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

⁷² Véase a folio 76 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷³ Véase a folios 898 al 901 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

sancionador.

17. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en este extremo.

b) *Respecto al extremo referido a la supuesta inexactitud del documento cuestionado:*

18. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
19. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, debe recordarse que, la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁷⁴.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el

⁷⁴

Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten la inexactitud del documento cuestionado.

20. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos reseñados en los numerales i) y ii) del fundamento 8:

21. En este punto, se cuestiona la veracidad los siguientes documentos:
- i. Traducción de documento oficial: CEN0170386, realizado por el Traductor Público Juramentado Xiadodong Ji Wu, respecto a la Liquidación de Finalización del Proyecto de la Carretera Haiyun Puente del Rio Changyang del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai⁷⁵.
 - ii. Traducción de documento oficial: CEN0170387, realizado por el Traductor Público Juramentado Xiadodong Ji Wu, respecto a la Liquidación de Finalización del Proyecto de Tramo S704 de la Carretera Huanhai del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai⁷⁶.
22. Ahora bien, en el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio, mediante correo electrónico⁷⁷ del 3 de junio de 2021, la Entidad remitió el Oficio N° 1948-2021-MTC/20.2.1.2⁷⁸ al señor Xiadong Ji Wu, a fin de que ésta confirme la veracidad y/o exactitud del contenido de los documentos cuestionados.

En respuesta de lo requerido, mediante correo electrónico⁷⁹ del 8 de junio de 2021, el señor Xiadong Ji Wu, remitió la Carta S/N⁸⁰ de la misma fecha, en la que informó a la Entidad lo siguiente:

“(…)
Las traducciones CEN0170386 y CEN170387 no coinciden con las que obran en mi archivo.
(sic.).”

⁷⁵ Véase a folios 231 al 237 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷⁶ Véase a folios 269 al 276 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷⁷ Véase a folio 288 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷⁸ Véase a folios 208 al 209 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷⁹ Véase a folio 289 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸⁰ Véase a folio 289 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

23. En atención a ello, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 15 de septiembre de 2022, se requirió al señor Xiadong Ji Wu, lo siguiente:

“(…)

AL SEÑOR XIAODONG JI WU:

- i. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si **emitió o no** las Traducciones de documentos oficiales: CEN0170386 [respecto a la liquidación de finalización del proyecto de la Carretera Haiyun Puente del Rio Changyang del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], y CEN0170387 [respecto de la liquidación de finalización del proyecto del Tramo S704 de la Carretera Huanhai del Distrito Nuevo de Nanhai de Weihai], ambos presentados por el Consorcio Vial Comas como parte de su oferta, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 [se adjunta copia de los documentos materia de consulta].*
- ii. **Señale** si los documentos cuestionados referidos en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **tres (3) días hábiles (...)**.

(…).” (sic).

En respuesta a lo requerido, mediante Carta S/N⁸¹ del 21 de octubre de 2022, el señor Xiadong Ji Wu [supuesto emisor y suscriptor], informó a la Entidad textualmente lo siguiente:

“(…)

1. **Respecto a la solicitud de enviar documentos originales suscritos por mí.-** Debo señalar que de acuerdo a la norma que me rige, en mi calidad de traductor juramentado, no guardo documentos originales. No tengo en mis archivos más que copias de los documentos expedidos en mi ejercicio, por esta razón no puedo cumplir con vuestra solicitud.
2. **Respecto a que si emití o no los documentos que se precisan en el tercer párrafo de la página 5 del documento en referencia.-** Todos los documentos señalados fueron emitidos por mi despacho. No obstante ello, como ya he explicado anteriormente. Posteriormente, salvo en la n° CEN170122, se realizaron precisiones a solicitud de mi cliente.
3. **Respecto a los documentos señalados en el numeral i).-** Hasta la fecha entiendo que los mismos no han sido adulterados, respecto a la “exactitud de su contenido”, si se refiere a que si son traducción de lo que interpreté del idioma chino declaro que es correcto. Si se

⁸¹ Véase a folio 1265 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

refiere a si lo contenido se apega o no la verdad, no podría decirlo porque no está dentro de mi competencia.

(...)”.

a) Respecto al extremo referido a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos cuestionados:

24. Hasta lo aquí expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
25. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, es oportuno recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolució n implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolució n del administrado”*⁸².

⁸² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

26. En el presente caso, advirtiéndose que el [*supuesto emisor y suscriptor*], inicialmente manifestó que los documentos cuestionados no coincidían con los que obran en su archivo, y apreciándose que posteriormente éste confirmó la emisión de los referidos documentos, se advierte la existencia de una **duda razonable** respecto a la veracidad de los mismos, pues existen contradicciones entre lo manifestado por éste en su Carta S/N⁸³ el 8 de junio de 2021 y en su Carta S/N⁸⁴ del 21 de octubre de 2022.

Por tal motivo, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a la existencia de duda razonable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, en este extremo.

b) *Respecto al extremo referido a la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados:*

27. De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.
28. Es preciso mencionar que en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.

En tal perspectiva, debe recordarse que, la información inexacta supone un contenido que **no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al

⁸³ Véase a folio 289 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸⁴ Véase a folio 1265 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*⁸⁵.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se considera que no se puede desvirtuar el principio de *presunción de licitud*, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, debido a que no se cuentan con elementos suficientes que acrediten la inexactitud del documento cuestionado; más aún si el [supuesto emisor y suscriptor], confirmó el contenido de los referidos documentos.

29. En consecuencia, no corresponde imponer sanción al Consorcio, por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la presunta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales iv) al vii) del fundamento 8:

30. En este punto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- iv. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170119 y sus recaudos⁸⁶.
- v. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170386 y sus recaudos⁸⁷.
- vi. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170122 y sus recaudos⁸⁸.
- vii. Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170387 y sus recaudos⁸⁹.

⁸⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

⁸⁶ Véase a folios 1157 al 1158 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸⁷ Véase a folios 1174 al 1175 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸⁸ Véase a folios 1194 al 1195 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸⁹ Véase a folios 1209, 1210, 1217 y 1218 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

31. Ahora bien, en atención a una denuncia periodística⁹⁰ emitida por el Grupo La República, se advierte que los sellos consulares contenidos en las traducciones oficiales CEN0170119, CEN0170386, CEN0170122 y CEN0170387, todas presentadas por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, serían supuestamente falsos.
32. En atención a ello, con la finalidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto⁹¹ del 19 de octubre de 2022, se requirió a la Embajada de la República Popular China, la siguiente información:

“(…)

A LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA:

iii. *Precise a este Tribunal, de manera clara y expresa, si emitieron o no los sellos consulares consignados en los siguientes documentos:*

- *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170119 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170386 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170122 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*
- *Sello consular contenido en la traducción oficial CEN0170387 y sus recaudos. [se adjunta copia del documento materia de consulta].*

iv. *Señale si el sello consular referido en el numeral i), fue adulterado o no en su contenido.*

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de tres (3) días hábiles (...).” (sic.).

En respuesta de lo requerido, mediante correo electrónico⁹² del 21 de octubre de 2022, la Embajada de la República Popular China [supuesta emisora], informó lo siguiente:

“(…)

*Los sellos consulares mencionados en el decreto **no fueron emitidos por nuestra embajada.**” (sic.).*

⁹⁰ Véase a folios 879 al 884 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹¹ Véase a folios 1480 al 1482 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹² Véase a folios 1462 al 1463 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Nótese que la [supuesta emisora] ha señalado que **los sellos consulares contenidos en las traducciones oficiales CEN0170119, CEN0170386, CEN0170122 y CEN0170387 no han sido emitidos por ésta.**

33. Al respecto, es importante mencionar que, conforme a reiterados pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
34. En el presente caso, la [supuesta emisora] de los documentos cuestionados, en atención al requerimiento de información efectuado por este Colegiado, ha manifestado que no ha emitido los sellos consulares contenidos en las traducciones oficiales CEN0170119, CEN0170386, CEN0170122 y CEN0170387; por lo que se evidencia que los referidos sellos, **son falsos**, habiéndose con ello vulnerado el principio de presunción de veracidad del cual se encontraba premunidos.
35. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo señalado por las empresas TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, en donde solicitan la individualización de responsabilidades en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es preciso indicar que, la solicitud de dichos consorciados será abordada más adelante en el acápite referido a la individualización de responsabilidades

36. Por otro lado, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, como parte de sus descargos, señaló que no existen elementos para sostener que los documentos cuestionados [sellos consulares] sean falsos y que contengan información inexacta.

Aunado a ello, señala que, debido al recorte periodístico publicado por el Diario la República, se ha mancillado su honor, buena reputación y derecho a la dignidad, razón por la cual solicitó ante el Tribunal de Ética del Consejo de Prensa Peruana que dicho diario se rectifique sobre el contenido vertido en la referida publicación.

Finalmente, precisa que, el 28 de octubre de 2022, el Diario La República se rectificó de su publicación efectuada en su contra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Al respecto, es preciso indicar que, para la configuración de la imputación referida a presentar documentación falsa o adulterada a la Entidad, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

En atención a ello, en el presente caso, si bien el referido consorciado señala que no se cuentan con elementos para determinar la falsedad de los sellos cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando la imputación de cargos, solo se basa en un recorte periodístico emitido por el Diario la República, el cual ya fue rectificado por estos el 28 de octubre de 2022; lo cierto es que, se tiene la manifestación de la [*supuesta emisora*] de dichos sellos, en los que precisa irrefutablemente que no ha emitido los mismos; por lo que, teniendo a la vista la declaración del supuesto agente emisor de los referidos documentos, se ha acreditado su falsedad.

En ese sentido, carece de asidero lo manifestado por el referido consorciado como parte de sus descargos.

37. Por todo lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Individualización de responsabilidades:

38. De manera previa a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta necesario tener presente que el artículo 258 del Reglamento, prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio o contrato suscrito con la Entidad pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados en el presente caso, y en atención a las solicitudes de individualización de responsabilidades efectuadas por las empresas TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ, integrantes del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Consortio, corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

39. Considerando lo expuesto, corresponde a este Colegiado evaluar, al amparo de las disposiciones legales, la posible individualización del infractor, para lo cual se procederá a verificar, inicialmente, la documentación obrante en el expediente.
40. Sobre el particular, se ha verificado que, en la **Promesa Formal de Consorcio**, cuya copia obra a folios 943 al 945 del expediente administrativo, los consorciados precisaron lo siguiente:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. Obligaciones de **RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ** **40 %**
 - EJECUCIÓN DEL CONTRATO : SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: *EMP. PE-3S (CONCEPCIÓN) - COMAS - EMP. PE-5S (SATIPO) / EMP. PE-5S (PTO. OCOPA) - ATALAYA / EMP. PE-5S (DV. BAJO KIMIRI) - BUENOS AIRES - PTO. PRADO - MAZAROBENI - CAMAJENI – POYENI.
 - Administrar, Técnica, Financiera, Contable y Logísticamente el contrato que se derive del presente procedimiento de selección.
 - Aportar las fianzas.
2. Obligaciones de **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU** **40 %**
 - EJECUCIÓN DEL CONTRATO : SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: *EMP. PE-3S (CONCEPCIÓN) - COMAS - EMP. PE-5S (SATIPO) / EMP. PE-5S (PTO. OCOPA) - ATALAYA / EMP. PE-5S (DV. BAJO KIMIRI) - BUENOS AIRES - PTO. PRADO - MAZAROBENI - CAMAJENI – POYENI.
 - Administrar, Técnica, Financiera, Contable y Logísticamente el contrato que se derive del presente procedimiento de selección.
 - Aportar y acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
 - Aportar las fianzas.
3. Obligaciones de **TERMIREX S.A.C.** **18 %**
 - EJECUCIÓN DEL CONTRATO : SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: *EMP. PE-3S (CONCEPCIÓN) - COMAS - EMP. PE-5S (SATIPO) / EMP. PE-5S (PTO. OCOPA) - ATALAYA / EMP. PE-5S (DV. BAJO KIMIRI) - BUENOS AIRES - PTO. PRADO - MAZAROBENI - CAMAJENI – POYENI.
 - Administrar, Técnica, Financiera, Contable y Logísticamente el contrato que se derive del presente procedimiento de selección.
 - Aportar y acreditar el equipamiento estratégico.
 - Aportar y acreditar a los profesionales claves : Formación académica y experiencia.
 - Aportar las fianzas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

4.	Obligaciones de WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED	2 %
•	EJECUCIÓN DEL CONTRATO : SERVICIO DE GESTIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL: *EMP. PE-3S (CONCEPCIÓN) - COMAS - EMP. PE-5S (SATIPO) / EMP. PE-5S (PTO. OCOPA) - ATALAYA / EMP. PE-5S (DV. BAJO KIMIRI) - BUENOS AIRES - PTO. PRADO - MAZAROBENI - CAMAJENI - POYENI.	
•	Aportar y acreditar la experiencia del postor en la especialidad.	
	TOTAL OBLIGACIONES	100%

Conforme se verifica de la literalidad de la citada promesa de consorcio, se evidencia que **entre las obligaciones de las empresas WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED y TABLEROS PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, está la de aportar y acreditar la experiencia del Consorcio en la especialidad.**

41. Ahora bien, las empresas TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ manifestaron, como parte de sus descargos, que en el **contrato de consorcio**⁹³, se acordó, entre otros, que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED se encargaría de las siguientes obligaciones:

- Prestación de Servicio.
- Aportar la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, asumiendo la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado siguiente:
 - Construcción del proyecto de la carretera Haiyun y Puente del Rio Changyang del distrito Nuevo de Nanhai de Weihai.
 - Proyecto de tramo fuera del ámbito urbano S 704 de la carretera Huanhai del distrito de Nuevo de Nanhai de Weihai.

Sobre el particular, se ha verificado que, en el **contrato de consorcio**, cuya copia obra a folios 1396 al 1407 del expediente administrativo, los consorciados acuerdan tener las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES DE: RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTA SUCURSAL DEL PERÚ	[40%]
▪ Prestación de Servicio.	
▪ Administrar, Técnica, Financiera, Contable y Logísticamente el contrato que se derive del Presente procedimiento de selección.	
▪ Aportar las fianzas.	
OBLIGACIONES DE: TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU	[40%]

⁹³ Véase a folios 1396 al 1407 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

<ul style="list-style-type: none">▪ Prestación de Servicio.▪ Administrar, Técnica, Financiera, Contable y Logísticamente el contrato que se derive del Presente procedimiento de selección.▪ Aportar la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, asumiendo la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado siguiente:<ul style="list-style-type: none">○ VARIANTE DE CARRETERA N-623 DE BURGOS A SANTANDER P.K. 0,000 AL 5,000 TRAMO BURGOS – VILLATORO○ AUTOVIA RUTA DE LA PLATA A-66 DE GIJON A SEVILLA TRAMO: RIO DUERO – ZAMORA▪ Aportar las fianzas.	[18%]
<p>OBLIGACIONES DE: TERMIREX S.A.C.</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Prestación de Servicio.▪ Administrar, Técnica, Financiera, Contable y Logísticamente el contrato que se derive del Presente procedimiento de selección.▪ Aportar la documentación que acredite mediante promesa de alquiler o venta o título de Propiedad del equipamiento estratégico, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado.▪ Aportar y acreditar a los profesionales claves: Formación académica, capacitación y experiencia, asumiendo de forma exclusiva la responsabilidad y verificación sobre la documentación aportada.<ul style="list-style-type: none">– Gerente Vial– Residente de Mejoramiento y/o Conservación– Jefe de Oficina Técnica– Jefe de Estudio– Especialista en Suelos y Pavimentos– Especialista en Obras de Arte y Drenaje– Especialista en Impacto Ambiental▪ Aportar las fianzas.	[2%]
<p>OBLIGACIONES DE: WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Prestación de Servicio.▪ Aportar la documentación para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, asumiendo la responsabilidad y verificación sobre el aporte realizado siguiente:<ul style="list-style-type: none">○ CONSTRUCCION DEL PROYECTO DE LA CARRETERA HAIYUN Y PUENTE DEL RIO CHANGYANG DEL DISTRITO NUEVO DE NANHAI DE WEIHAI○ PROYECTO DE TRAMO FUERA DEL AMBITO URBANO S 704 DE LA CARRETERA HUANHAI DEL DISTRITO NUEVO DE NANHAI DE WEIHAI	TOTAL : 100%

De lo anterior, se evidencia que, la empresa **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, si bien aportó para acreditar la experiencia del Consorcio en la especialidad, las constancias y contratos que acreditan su participación en los proyectos: **(i)** Variante de Carretera N° 623 de Burgos a Santander P.K. 0,000 al 5,000 tramo Burgos – Villatoro, y **(ii)** Autovía ruta de la Plata A- 66 de Guijón a Sevilla Tramo Rio Duero – Zamora, estos no fueron objeto de cuestionamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, pues fueron validados por la Entidad al realizar la fiscalización posterior a los documentos que forman parte de la oferta del Consorcio.

Sin embargo, se aprecia que la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, aportó como parte de la experiencia del Consorcio en la especialidad, los certificados, contratos y sus traducciones [con sellos consulares], que acreditaron su participación en los proyectos: **(i)** Construcción del proyecto de la carretera Haiyun y Puente del Rio Changyang del distrito Nuevo de Nanhai de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

Weihai, y (ii) Proyecto de tramo fuera del ámbito urbano S 704 de la carretera Huanhai del distrito de Nuevo de Nanhai de Weihai, siendo los sellos consulares de dichos documentos falsos, tal como se ha acreditado en el análisis precedente.

En tal sentido, se evidencia que **la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED se obligó a ser la responsable de la presentación de los documentos que acreditan la experiencia en la especialidad del Consorcio, los mismos cuya falsedad ha quedado acreditada**; por lo que, cabe efectuar la individualización de responsabilidad en dicho consorciado, en atención a los fundamentos antes expuestos.

42. Por lo señalado, en atención a la promesa formal de consorcio y al contrato de consorcio, corresponde que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, sea sancionada por la presentación de documentación falsa y se exima de responsabilidad a las empresas TERMIREX S.A.C., TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERÚ.

Graduación de la sanción:

43. Por los fundamentos expuestos, habiéndose determinado la falsedad de tres documentos cuestionados, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para esta infracción, una inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.
44. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, integrante del Consorcio, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

45. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa en la que incurrió la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los elementos obrantes en autos, no es posible determinar intencionalidad en la comisión de la infracción atribuida a la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, pero se advierte por lo menos negligencia en su actuación.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la presentación de documentación falsa creó una falsa apariencia de veracidad en la oferta, que coadyuvó a que el Consorcio obtuviera el segundo lugar en el orden de prelación y eventualmente obtuviera la buena pro.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el tribunal, conforme lo siguiente:

Inhabilitaciones						
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

14/12/2020	17/03/2021	38 MESES	2564-2020-TCE-S1	03/12/2020	EL 17.03.2021 LA PROCURADURÍA DEL OSCE TOMÓ CONOCIMIENTO DE LA RES. N° 02 DEL 02.03.2021 MEDIANTE EL CUAL EL TERCER JUZGADO CIVIL - SEDE ZAFIROS DE CAJAMARCA (EXP. N° 00175-2021-1-0601-JR-CI-03) QUE RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA EN FAVOR DE LA EMPRESA WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 38 MESES ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN N° 2564-2020-TCE-S1.	TEMPORAL
12/10/2022	12/11/2025	37 MESES	3468-2022-TCE-S4	11/10/2022		TEMPORAL
02/11/2022	02/04/2023	5 MESES	3483-2022-TCE-S1	12/10/2022		MULTA

- f) **Conducta procesal:** la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED se apersonó presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁹⁴:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la empresa WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY

⁹⁴

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

LIMITED no se encuentra registrado como MYPE; por lo cual, no es posible aplicar el presente criterio de graduación de sanción.

46. Es pertinente indicar que la que la falsificación o adulteración de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que los contenidos de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

47. Finalmente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **18 de septiembre de 2019**, fecha en la que fueron presentados los documentos falsos ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

- SANCIONAR** a la empresa **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED (con código asignado por el RNP N° 99000027401)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuarenta (40) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa**, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 – Primera Convocatoria para la contratación del “*Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicios del corredor vial: EMP. PE-3S (Concepción) – Comas – EMP. PE 5S (Satipo) / EMP. PE-5S (Pto. Ocopa) – Atalaya/EMP. PE-S5 (DV. Bajo Kimiri) – Buenos Aires – Pto. Prado – Mazarobeni – Camajeni - Poyeni*”, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **TERMIREX S.A.C. (con R.U.C. N° 20460678600)**, **RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20602703119)**, y **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL PERÚ (con R.U.C. N° 20556295281)**, integrantes del **CONSORCIO VIAL COMAS**, **por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada**, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 – Primera Convocatoria para la contratación del “*Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicios del corredor vial: EMP. PE-3S (Concepción) – Comas – EMP. PE 5S (Satipo) / EMP. PE-5S (Pto. Ocopa) – Atalaya/EMP. PE-S5 (DV. Bajo Kimiri) – Buenos Aires – Pto. Prado – Mazarobeni – Camajeni - Poyeni*”, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
- Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **TERMIREX S.A.C. (con R.U.C. N° 20460678600)**, **RIPCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA SUCURSAL DEL PERU (con R.U.C. N° 20602703119)**, **WEIHAI CONSTRUCTION GROUP COMPANY LIMITED (con código asignado por el RNP N° 99000027401)**, y **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL PERÚ (con R.U.C. N°**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0813-2023-TCE-S4

20556295281), integrantes del **CONSORCIO VIAL COMAS**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 18-2019-MTC/20.1 – Primera Convocatoria para la contratación del “*Servicio de gestión, mejoramiento y conservación vial por niveles de servicios del corredor vial: EMP. PE-3S (Concepción) – Comas – EMP. PE 5S (Satipo) / EMP. PE-5S (Pto. Ocopa) – Atalaya/EMP. PE-S5 (DV. Bajo Kimiri) – Buenos Aires – Pto. Prado – Mazarobeni – Camajeni - Poyeni*”, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de los folios 1157 al 1158, 1174 al 1175, 1194 al 1195, 1209 al 1210, 127 al 1218 y 1462 al 1463 del archivo digital del expediente administrativo, así como de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 46.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.